
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Doctor Moreta De la Cruz.

Abogadas: Licdas. Yurisán Candelario y Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Doctor Moreta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004208-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, sector Cecara, barrio Los Santos, Santiago, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de enero de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4726-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2014, la señora Gladys Arnó Contreras, en representación de su hija menor de edad, Y. M. A., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, denuncia, contra el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicha menor de edad;
- b) el 8 de diciembre de 2014, la señora Gladys Arnó Contreras, en representación de su hijo menor de edad, F. M. A., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, denuncia, contra el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho de éste haber agredido físicamente a dicho menor de edad;
- c) que el 13 de marzo de 2015, la Licda. Ada Reyes, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por el hecho siguiente: *“Que en el mes de diciembre de 2012, entre la víctima Gladys Arnó Contreras y su ex pareja, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, se suscitaron problemas económicos, por lo que la víctima recurre a las autoridades competentes y reclama una pensión alimentaria por los hijos menores de edad de ambos; luego de que el acusado permanece un tiempo recluido, éste sale y manda a buscar a sus hijos menores de edad F. M. A., y Y. M. A, para verlos y se dirigieron a la casa de la madre del acusado, la nombrada Lila, ubicada en Montecristi; en la noche cuando todos dormían, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz penetró a la habitación donde estaba durmiendo la menor Y. M. A., y la violó sexualmente, luego de concluido el acto, la amenazó con hacer daño a su madre, la víctima Gladys Arnó Contreras, y dado que el acusado golpeaba a la víctima frecuentemente, la menor se mantuvo en silencio, pero esta situación se repitió al día siguiente. Que en fecha 4 de diciembre de 2014, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, se presentó a la residencia de la víctima Glaiys Arnó Contreras, ubicada en la entrada del Colmadón de los Reyes, Juan Domínguez, Palmar Arriba, Villa González, con la finalidad de visitar a sus hijos menores de edad, y una vez allí aprovechó que la víctima se durmiera, para volver a violar sexualmente a su hija menor de edad Y. M. A., luego la amenazó expresándole “no lo digas que no te conviene”; a partir de ese momento el acusado aprovechaba que la víctima Gladis Arnó Contreras saliera temprano a trabajar y llegaba a la residencia de la víctima donde violaba sexualmente a la menor de edad Y. M. A., ; que en fecha no precisada del mes de noviembre, una amiga de la víctima menor de edad le manifestó a la víctima Gladis Arnó Contreras, madre de la misma, que llevara a la menor de edad al médico, dado que la misma sostenía relación sexuales, por lo que de inmediato la referida víctima cuestionó a la menor, y dicha menor de edad por temor a su padre, el acusado, negó lo que estaba sucediendo, por lo que su tía, la señora Marilín Arnó, conversó con la menor de edad, quien le confesó a la referida señora que no era virgen; la señora Marilín Arnó le cuestionó a la víctima sobre quien era la persona que le había hecho daño, manifestándole la víctima que era su padre, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, quien la violaba. En fecha 8 de diciembre de 2014, a las 06: 00 am. aproximadamente, mientras la víctima Gladis Arnó Contreras, se encontraba en su residencia, se presentó su ex pareja, el acusado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, quien de forma violenta solicitó a la víctima que le abriera la puerta, y ante la negativa de esta, forzó la puerta a fin de penetrar a la referida residencia, y agredió verbalmente a la misma, momento en que intervino el hijo menor de edad de ambos F. M. A. (14 años), tras lo cual el imputado arremetió contra el referido menor de edad, golpeándolo con sus puños en la cabeza y brazos, momento en que se presentaron al lugar vecinos, quienes procedieron a detener al imputado y trasladarlo hasta el destacamento policial, siendo atendido por el primer teniente José Nolasco Jesús quien luego de constatar los hechos, lo puso bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales;”* la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d, y e del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, consistente en violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Gladys Arnó Contreras; artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 396 literales a y b, de la Ley 136-03, consistente en violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico a un menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad, F. M.A; además de los artículos 309-2, 309-3 literal e, 331, 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 396 literales a y c de la Ley 136-03, consistente en violencia intrafamiliar agravada,

violación sexual, incesto y abuso sexual y psicológico a una menor de edad, en perjuicio de la víctima menor de edad, Y. M. A.;

- d) que el 15 de junio de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por los hechos precedentemente descritos, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por violación a las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior;
- e) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00041 el 11 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica, excluye los artículos 309-1-2-3 letras a, d y e del Código Penal modificado por la Ley 24-97, respecto de la señora Gladys Arnó Contreras, por no haber sido probada; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Francisco Doctor Moreta de la Cruz, dominicano, 40 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004208-2, residente y domiciliado en la calle Principal, núm. 32, del sector Cecara barrio Los Santos, próximo a la Banca Bueno, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal a y b de la Ley 136-3, que tipifican la violencia intrafamiliar en perjuicio de F.M.A., y los artículos 309-2, 309-3 literal E, 331, 332-1 Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal b y c de la Ley 136-3, que tipifica la violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima Y.M.A., en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; TERCERO: Condena al ciudadano Francisco Doctor Moreta de la Cruz, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; CUARTO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora pública”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 2 de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0137, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar, solo en cuanto a la motivación de la pena, el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SEEN-00041 de fecha 11 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena al imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Doctor Moreta de la Cruz por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del CPP. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 7 y 332.2 del Código Penal). En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferir con cierta facilidad que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 7 y 332.2 del C. P.P.), vicios estos que fueron inducidos por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y el cual vamos a ver de manera detallada a continuación: el recurrente Francisco Doctor Moreta de la Cruz, estableció en su recurso de apelación que los jueces de primer grado no motivaron la pena impuesta al recurrente conforme a los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que existía en la sentencia ese vicio aducido en el recurso de apelación; a todo esto contestó la Corte a-qua, que la defensa llevaba razón en cuanto a que los jueces no tomaron los criterios de la determinación de la pena y que no motivaron en base a esta para imponer la pena de 20 años al apelante, pero de manera ilógica, el a-qua en el dispositivo de la sentencia condena al recurrente a la pena de 20 años de prisión; y es que honorable

Corte de Alzada, el tribunal a-quo realizó en la sentencia atacada una ilógica manifestación en su motivación, pues el tribunal no puede venir a decirme que llevamos razón en cuanto a la falta de motivación de la pena en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde le decimos a la Corte de Apelación que las sanciones tienen que ir encaminadas a cumplir con el fin constitucionalmente establecido, es decir, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, pidiéndole la atenuación de la misma, pues no puede ser un castigo; y a pesar de haber acogido nuestro medio propuesto, despacharse de manera desproporcional con una pena de 20 años de reclusión mayor, dictando su propia decisión, ni siquiera como procede en el caso de la especie, ordenar un nuevo juicio. En cuanto al segundo vicio de la errónea aplicación de los artículos 7 y 332.2 del C. P.D., el recurrente establecía en su recurso de apelación en síntesis: “que el artículo 332.2 del Código Penal vigente, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, es decir que por el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la misma norma jurídica, la pena a imponer no era la de 20 años, sino la de reclusión menor como dice el código, es decir 5 años; y es que honorable Alta Corte, si bien es cierto lo que dice el tribunal a-quo, que la Ley 224/1984 vino a cambiar la forma de cumplimiento de la pena de trabajos públicos a reclusión, no menos cierto es que esa misma Ley 224/1984, establece que cuando se habla de reclusión menor, el máximo de la misma son 5 años (artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano); es por lo que decimos que existe por parte de la Corte a-qua una errónea aplicación de los artículos anteriormente citados, pues si aplicamos la combinación de los mismos en virtud del principio de igualdad, el recurrente le corresponde la pena de 5 años de reclusión, no así la pena de 20 años violentando tan sagrado principio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis en su memorial de casación, el recurrente cuestiona dos aspectos a saber: a) que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, al establecer que el recurrente lleva razón en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación de la pena, sin embargo, de manera ilógica en el dispositivo de la misma, condena al imputado a la pena de veinte años de prisión; que a pesar de haber acogido el medio propuesto, impone de manera desproporcional, la pena referida, dictando su propia decisión, sin ordenar un nuevo juicio; y b) que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de los artículos 7 y 332-2 del Código Penal Dominicano, pues este último artículo dispone que la infracción definida en el artículo 332-1 del mismo código, se castiga con el máximo de la reclusión menor, que por el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la norma legal citada, la pena a imponer no era de veinte años, sino la de reclusión menor que es de cinco años;

Considerando, que en relación al primer aspecto planteado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia de la Corte a-qua no es infundada, puesto que lo decidido por ésta, fue declarar con lugar el recurso y resolver directamente, supliendo la falta de motivación en que incurrió el tribunal de juicio, en torno a la motivación de la pena impuesta, para lo cual se encuentra facultada conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone: “al decidir, la Corte de Apelación puede: *rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida es confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) dicta directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o...*”;

Considerando, que para la Corte a-qua suplir la falta de motivación incurrida por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente: “Sin embargo, en lo que sí lleva razón el recurrente es en el reclamo de “que los jueces de primer grado no motivaron de forma debida la sanción conforme los parámetros consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal”; y es que en relación al punto en cuestión, dijo de manera insuficiente el a-quo que: “Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer; el órgano acusador ha solicitado la pena de veinte (20) años de prisión y multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y que sean compensadas las costas; en ese sentido y conforme a la escala establecida por nuestro legislador este tribunal entiende procedente imponer a Francisco Doctor Moreta de la Cruz la pena de veinte (20) años de reclusión y multa de diez (10) salarios mínimos, incurriendo así en insuficiencia, que deriva en falta de motivos, por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente lo de la pena con base a la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal; en el caso concreto trata de violación a las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 del

Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literal a y b de la Ley 136-03, que tipifican la violencia intrafamiliar en perjuicio de F. M. A., y los artículos 309-2, 309-3 literal e, 331, 332-1 Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal b y c de la Ley 136-03, que tipifican la violación sexual, incesto, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la víctima Y. M. A.; ciertamente que un padre cometa violación sexual contra su hija menor de edad; y violencia física y emocional en contra del hijo menor, es un asunto que le causa un gravísimo daño a esas víctimas, y es por ello que estima esta Primera Sala de la Corte, que la pena de 20 años de privación de libertad es justa y está fundamentada”;

Considerando, que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, tal y como hemos expresado en parte anterior, la Corte a-qua decidió acoger el recurso a los fines de suplir la falta de motivación en que incurrió el tribunal de juicio en cuanto a la pena impuesta al imputado-recurrente y, en consecuencia, confirmó la misma, por considerarla justa y fundamentada; de lo cual se advierte, que no fue la Corte a-qua que impuso de manera ilógica como alega el recurrente, la pena de veinte años de privación de libertad, la cual no resulta desproporcional, sino ajustada al marco de legalidad establecido para los tipos penales probados al imputado; por lo que procede rechazar al agravio invocado;

Considerando, que en relación al segundo argumento invocado por el recurrente mediante el cual refiere, que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 7 y 332-2 del Código Penal Dominicano, bajo el fundamento de que la pena que se debió aplicar en la especie, es de cinco y no de 20 años;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en el sentido ahora alegado, estableció lo siguiente: *“En relación a la queja contenida en el segundo motivo del recurso, en el sentido de que “El artículo 332. 2 del Código Penal vigente, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, (resaltado de la corte) (...) la sentencia conculcó, el principio de legalidad, toda vez que la misma condenó al encartado a la pena de 20 años, cuando la sanción para este tipo penal es la pena máxima de reclusión menor, se equivoca el imputado recurrente, y es que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la reclusión, no modificó el quantum de la pena, sino la forma de su cumplimiento, en un caso similar, el tribunal de origen se basó en la edad de una procesada de 63 años, y consideró que los artículos 70 y 71, al imponer a los ancianos la pena de reclusión, implicaba una reducción de la pena, ya que la reclusión según los artículos 22 y 23 es una pena que oscila entre 2 y 5 años de prisión, por la errada interpretación, la sentencia fue casada). En ese mismo tenor ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, decidiendo: “que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la reclusión, la legislación penal dominicana adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas. O sea, que lo que se modificó es que los condenados privados de libertad ya no tendrían que efectuar trabajos a favor del Estado, sino sólo estar reclusos en una cárcel pública. Pero en modo alguno la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario de 1984, modificó la duración de la pena privativa de libertad, que sigue siendo de 3 a 20 años; la Corte se afilia al citado criterio sostenido por nuestro más alto tribunal”;*

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta alzada precisa, que el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El Arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La Detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral quinto del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración;

Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado, dentro de otros tipos penales, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código

Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes;

Considerando, que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Francisco Doctor Moreta de la Cruz, es el padre biológico de la víctima Y. M. A., de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta;

Considerando, que por consiguiente se infiere, que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración, contrario a lo argüido por el recurrente; que en consecuencia, cuando la Corte a-qua confirmó la pena de veinte años impuesta por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la misma, al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza de los hechos cometidos por el imputado; de todo lo cual se advierte, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Doctor Moreta de la Cruz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

